CONSTANCIA: Apelación de auto que correspondió por reparto el día 16 de diciembre de 2020, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia.

Armenia Quindío, 12 de marzo de 2021

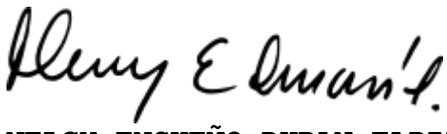

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto **#00464**

Asunto: Resuelve recurso de apelación auto
Proceso: Verbal de Resolución de contrato
Demandante: Geo Casamaestra S.A.S.
Demandado: Colores B & V Asociados S.A.S.
Radicación: 630014003007-**2020-00397-01**

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

1. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

1.1 La entidad demandante a través de apoderado judicial formuló demanda declarativa de la referencia, la cual inicialmente le correspondió al Juzgado primero Civil del Circuito de Armenia, el cual la rechazó por competencia y ordenó remitirla a los juzgados Civiles Municipales, previa resolución del Tribunal Superior sobre la recusación de que fue objeto la juez primigenia para conocer del asunto, que finalmente se decidió por el superior la legalidad a la negación de la recusación.

1.2 Por reparto le correspondió la demanda al Juzgado Séptimo Civil Municipal que la inadmitió mediante auto del 29 de octubre de 2020, fue subsanada en tiempo por la parte demandante y posteriormente rechazada mediante auto del 13 de noviembre de 2020, por no haberse subsanado en debida forma.

1.3 La Juez A-quo esgrimió los siguientes argumentos para rechazar la demanda. i) *El juramento estimatorio no se ajusta a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. por no haberse especificado cada valor a qué concepto corresponde y el demandante pretende demostrar la existencia de este valor durante el proceso*. ii) Tampoco se satisfizo lo relacionado con el incumplimiento por parte de la demandada, pues no existe precisión por este concepto

1.4 El apoderado de la entidad demandante formuló en tiempo recurso de apelación contra el auto del 13 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente sustenta su posición en su orden:

Con relación al juramento estimatorio hace ver que en el escrito de demanda y subsanación, formuló el juramento estimatorio por daño emergente al tratarse de un proceso verbal de resolución de contrato por incumplimiento y describe lo relatado en la subsanación.

Resalta que sin ninguna duda el tema del juramento estimatorio es un asunto que debe revisar el operador judicial competente y que se cumplió a cabalidad con dicho requisito.

Por su parte, en cuanto a la falta de precisión del cumplimiento de la parte demandante que relatada en los hechos, corresponde a un prejuzgamiento que se debe desatar en el plenario. Sin embargo, hace referencia a la subsanación que hiciera de ese punto, concluyendo que cumplió con los requisitos para ser admitida la demanda.

Solicita se revoque el auto que rechazó la demanda del 13 de noviembre de 2020 y en su lugar se ordene al juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia admita la demanda.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este Despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la apelación formulada.

En cuanto a la procedencia, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado de conformidad con el numeral 4° del art. 321 del C.G.P.; con relación a la legitimación para interponer el recurso es viable ya que el demandante actúa a través de su apoderado de confianza. Con relación a la oportunidad, se estableció que el recurso fue presentado dentro del término previsto en la ley y también en este caso en concreto existe un interés para recurrir, y por otra parte el recurso fue debidamente sustentado.

4. CONSIDERACIONES

Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 del C.G.P., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche.

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde determinar si en las presentes diligencias hay lugar a confirmar la decisión de la jueza de primera instancia, o si al contrario con los insumos que contiene la demanda se subsanaron en debida forma los yerros advertidos para admitir la demanda.

2. PREMISAS NORMATIVAS.

Dada la importancia que tiene la demanda, el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, así como el Decreto 806 de 2020 en lo que lo modificó y adicionó transitoriamente, por lo cual si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos; entendiendo que a dichos requisitos se deben adicionar los especiales que para promover ciertos procesos se exigen. Con ello, se pretende la protección de derechos como el de contradicción. Lo anterior, porque si es ese acto a través del cual se acude a la jurisdicción frente a la administración de justicia a fin de dirimir un conflicto, por ende, debe el libelo precisar la medida de la protección jurídica que reclama y por la que llama a su contraparte.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que le asiste razón al juez de conocimiento en cuanto a la falta de subsanación frente al juramento estimatorio veamos porqué.

El art. 206 del CGP estatuye:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. …"

En el capítulo IV del libelo de demanda que lo tituló cuantía, hace el juramento estimatorio por un total de $109.316.779, donde en el numeral 4.1.1 y 4.1.2 hace referencia a sumas de dinero por concepto de valor pendiente por ejecución de obra de los contratos TCO16/0003 por $29.067.775 y TCO19/0007 por $35.422.259, señalando que se acreditará probatoriamente.

Estos dos valores que hacen parte del juramento estimatorio son los causantes de que se confirme la decisión de primera instancia, en tanto, no fueron razonadamente estimados, pues no detallaron la forma como resultó dicha cifra para poderla estimar y que la contra parte frente a quien se hace valer esta prueba cuantificada pueda hacer su pronunciamiento como lo manda la norma aludida.

Ahora bien, esta falencia la advirtió el a-quo además de otras observaciones para que las subsanara y en el escrito de subsanación este punto no lo enmendó, pues solo se limitó a transcribir nuevamente lo dicho en el escrito genitor de las pretensiones en sus numerales 2.1.4, 2.1.4.1 y 2.1.4.2 sin hacer ninguna distinción.

Sobre este punto, es pertinente traer a colación lo dicho sobre este tema por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral que confirmó auto que rechazó la demanda en proceso que conoció este juzgado por falta de estimación

razonada del juramento estimatorio[1], que en su tenor literal señaló:

"Ello es así en virtud de que su presentación será susceptible de objeción, es decir, de una contradicción que tenga como finalidad refutar sus fundamentos y los valores adscritos a cada rubro, ya que desconocer las motivaciones de la estimación harían caprichosos cualquier refutación. De ahí que la exigencia de que el juramento estimatorio se soporte en un discurso razonado, tiene por objeto que la contraparte demandada, eventual condenada al pago de esos valores deducidos por el jurado, conozca de modo específico esos fundamentos y pueda combatirlos o controvertirlos. (…) De todo lo anterior inferimos que, cuando el legislador consagró e debe de que el cálculo del juramento estimatorio de la indemnización de perjuicios o el pago del concepto perseguido sea razonado, estableció que aquel estuviera alejado del libre arbitrio o la conjetura o decayera en la reclamación antojadiza, sino que exhibiera razones, motivos, argumentos, datos, en fin, fundamentos que trasciendan lo enunciativo y lleguen a lo descriptivo y justificativo. . . "

Frente a la segunda razón que tuvo el juez *a-quo* para rechazar la demanda que no satisfizo lo relacionado con el incumplimiento por parte de la demandada pues no existe precisión por este concepto.

La anterior precisión no es compartida por este Juzgado en tanto no corresponde a un requisito para admitir la demanda, pues el incumplimiento que se depreca en los hechos debe probarse durante el trámite del proceso y tiene relevancia al momento de decidir de fondo las pretensiones, razón por la cual esta situación en esta etapa procesal no impide su admisión.

De acuerdo con lo analizado, la parte demandante no subsanó en su totalidad los reparos advertidos frente al juramento estimatorio con las connotaciones ya anunciadas, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que rechazó la demanda. No se condenará en costas por no aparecer causadas (numeral 8°. Art. 365 CGP.)

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de noviembre de 2020 9, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro de la presente demanda Verbal.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga

[1] Radicado 630013103003-2015-00367-00 m.p. Marcos Isaias Ramírez Luna- providencia del 29 de noviembre de 2016.

llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #033 publicado el 16-03-2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
047256d4a61c84e5a1a22424b3c758325bb8545417ee4665e6c1664993c77737
Documento generado en 15/03/2021 06:27:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica